

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	OCULTAMIENTO Y DISTRACCION DE BIENES
Demandante:	GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA
Demandado:	WILSON GARCÍA JARAMILLO
Radicación:	110013110011-202000057-00
Asunto:	ESTUDIA TRANSACCION
Decisión:	APRUEBA TRANSACCION

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico por las partes y la demandante como abogada actuando en causa propia, el 24 de septiembre de 2021, aportaron el documento privado, en el que las partes suscribieron un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda de OCULTAMIENTO Y DISTRACCION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; por lo tanto, en auto adiado 01 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado a la parte demandada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. y ante ello, el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Es menester precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, dado que la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los señores GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA y WILSON GARCÍA JARAMILLO respecto a las pretensiones de la demanda, allegado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y por estar ajustado a derecho es procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN, y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo presentado por las partes, señores GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA y WILSON GARCÍA JARAMILLO, respecto a las pretensiones de la demanda de OCULTAMIENTO Y DISTRACCION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

TERCERO: SIN costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 19 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 79 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--